



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

REEMPLAZOS

Circular

Debiendo verificarse en el próximo mes de Enero las operaciones preliminares para poder efectuar oportunamente el reemplazo de 1893, he creído de mi deber recordar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de la provincia la obligación en que se hallan de dar puntual cumplimiento á cuanto se dispone en el art. 38 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, publicando el bando que en el mismo se menciona, con todas las disposiciones determinadas en el citado artículo, y advirtiendo á los interesados la responsabilidad legal en que incurren los que no se presentan oportunamente á solicitar su inclusión en el alistamiento del Municipio en que actualmente residen, á menos que les conste ser comprendidos en el pueblo de su respectiva provincia.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes, confío que habrán de ajustar todos sus actos á la más estricta observancia de la precitada ley, con lo cual evitarán reclamaciones en servicio tan preferente é importante como el de que se trata.
Leon 21 de Diciembre de 1892.

El Gobernador Interino,
Manuel Gutierrez.

Circular.

Ordeno á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Angel Carracedo, de 27 años de edad, vecino de San Feliz, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno.

Leon 22 de Diciembre de 1892.

El Gobernador Interino,
Manuel Gutierrez.

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Belisario de la Cárcoba del cargo de Gobernador civil de la provincia de León; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León á Don Alonso Román Vega, que ha desempeñado igual cargo en la de Orense.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos no-

venta y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 3 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

(Continuación)

CAPITULO III

Fabricación.—Disposiciones generales relativas á la misma.

Art. 19. El impuesto sobre los alcoholes que se elaboren en la Península é Islas Baleares y Canarias se hará efectivo por alguno de los medios siguientes:

1.º Administración directa por la Hacienda.

2.º Encabezamiento con los fabricantes y cosecheros.

3.º Conciertos especiales por cómputo de elaboración reconocida.

4.º Arriendo parcial por localidades ó regiones.

El primer medio puede aplicarse para la cobranza del impuesto sobre toda clase de alcoholes; el segundo, tercero y cuarto serán adoptados únicamente cuando se trate del impuesto sobre el alcohol de fabricación nacional que proceda de la uva ó de sus residuos.

El impuesto por la fabricación y rectificación de alcoholes con aparatos portátiles será siempre objeto de concierto especial, por cómputo de elaboración.

Art. 20. En el plazo de ocho días, á contar desde que se termine la instalación de nuevas fábricas, y desde la publicación del presente reglamento respecto de las que se hallen establecidas en la actualidad,

todos los fabricantes de aguardientes, alcoholes, líquidos espirituosos y de los compuestos de éstos, quedan obligados á presentar en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia una declaración jurada, por triplicado, comprensiva de los datos que determinan los artículos siguientes:

Art. 21. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación, expresarán en las declaraciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Su nombre, apellidos y domicilio.

2.º Nombre del propietario del local y de los aparatos de explotación.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde se halla establecida la fábrica.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema, capacidad de las calderas y columnas y nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de las primeras materias que ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia que ha de emplear para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario, y si éste se hará también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expedición del producto elaborado con relación á las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.
El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en todos los locales y dependencias de la fábrica y de los al-

macenas, á cualquier hora del día y de la noche, á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa exhibición del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo.

Art. 22. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva y de los residuos de la vinificación redactarán sus declaraciones con los detalles que enumera el artículo precedente, concolgarán la autorización á que el mismo se refiere, y determinarán además, respecto al párrafo quinto, si destilan vinos ú orujos, y si son ó no de cosecha propia. Si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos que detalla el artículo anterior.

Art. 23. Los fabricantes de licores anisados, barboics, pelfumería, lacas, anocianina, vinagras, pólvoras, azúcar, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria, consignarán los datos á que se refieren los párrafos primero al tercero del artículo 21.

Expresarán además la clase del producto que se propone obtener.

La cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

El local destinado á la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Y por último, autorizarán la entrada en los locales y dependencias de la fábrica y almacenes, como se ha dicho de los anteriores.

Art. 24. Los rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil consignarán los mismos datos que van expresados en el artículo 21, manifestando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo verifican por encargo y cuenta ajena.

Art. 25. Sea cualquiera el medio adoptado para el cobro del impuesto, todos los fabricantes de alcoholes, sin excluir los que ejercen esta industria con aparatos móviles, llevarán un libro en que anoten diariamente el número de litros que elaboran y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación diaria bajo ningún pretexto.

Antes de empezar las operaciones presentarán el libro á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia para que sus hojas sean rubricadas por el Administrador ó funcionario en quien éste delegue, y selladas con el de la oficina.

Tendrán también todos los fabricantes obligación de dar conocimiento á la expresada dependencia en los días 10, 20 y último de cada

mes, sin falta ni excusa, del resultado que hayan obtenido en cada uno de estos periodos, presentando declaración jurada, con igual pormenor de número de litros y graduación. El cumplimiento de éste deber sólo quedará demostrado, cuando fuere preciso, mediante la exhibición del recibo de la declaración expresada, que debe facilitar la Administración.

Art. 26. Queda prohibida en absoluto la destilación directa de sustancia alguna para la obtención del alcohol dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos con objeto de elevar su graduación y centro también de aquellas otras que se dedican á la elaboración de licores y bebidas espirituosas.

Art. 27. La comprobación de las declaraciones á que se refieren los anteriores artículos, corresponde á los Ingenieros industriales, Investigadores de la industria fabril.

Los Ingenieros que al inspeccionar las fábricas descubran la existencia de alambiques ó líquidos espirituosos que sean nocivos á la salud, procederán desde luego á su inutilización para el consumo personal, siempre que preste su conformidad el interesado. En el caso contrario, presentarán los envases que contengan el líquido impuro, recogiendo una muestra que, acompañada del acta en que consta la protesta de aquél, elevará la Administración al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para que, con vista del análisis que practique el Laboratorio Central, dicte la resolución que corresponda.

Art. 28. Las sustancias que se utilicen para la desnaturalización de los líquidos expresados, impedirán la revivificación de los mismos para el consumo personal, pero permitiendo su empleo para usos industriales, sin necesidad de rectificarlos.

Los gastos de inutilización de los líquidos serán de cuenta de los dueños, y también los de viaje del Ingeniero que ha de practicarla, si no se hallare con otro objeto en la localidad. Sin el abono previo de estos gastos no se levantarán los precintos, cuando haya sido protestada la inutilización, que después haya de llevarse á efecto en cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad.

A los envases que contengan líquidos inutilizados, así como los depósitos como en los despachos de venta, se les adherirá, en el sitio mas perceptible, una etiqueta que haga saber esta circunstancia.

Art. 29. Los Administradores del ramo publicarán en los Boletines de sus provincias respectivas, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación de las cantidades recaudadas en el anterior, como producto del *Impuesto especial sobre el alcohol* elaborado, ya se halle establecida la Administración directa

por la Hacienda, ya se haga la recaudación por conciertos ó encabecamientos.

Esta relación expresará el nombre de cada fabricante, su vecindad, punto en que radica la fábrica, clase, cantidad y graduación de los alcoholes adeudados, y cantidad satisfecha por este concepto.

También se publicarán en los *Boletines oficiales*, Boletines ó relaciones, según el mayor ó menor número de ellas, las declaraciones de las fábricas, aparatos y elementos de producción, que los fabricantes deben presentar con arreglo al artículo 20.

CAPÍTULO IV

Fabricación.—Administración directa del impuesto por la Hacienda.

Art. 30. La Administración, una vez registrada en el libro respectiva la declaración presentada por el industrial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 20, devolverá un ejemplar al interesado, con el sello y nota del recibo, y pasará el otro al Ingeniero de la región, por sí, despues de examinarla, creyese conveniente proponer la adopción de algunas medidas, á fin de asegurar los intereses del Tesoro. En todo caso, informará la declaración, remitiéndola á la oficina de su procedencia.

Art. 31. Cumplidos los expresados requisitos, los fabricantes podrán dar principio á sus operaciones, previo aviso á la Administración de Impuestos y Propiedades por medio de comunicación duplicada, que entregarán ó harán entregar en dicha oficina con tres días de anticipación, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el recibo autorizado y sellado por la dependencia.

En igual forma darán conocimiento del día en que cosa la destilación; y la Administración del ramo, despues de registrarlos en el acto, pasará los avisos al Ingeniero, por si aquella oficina ó este funcionario estiman conveniente intervenir las operaciones de las fábricas ó llevar á efecto alguna comprobación especial.

Art. 32. El industrial que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminación del peimán de tiempo que tenia declarado, bien por inutilización de aparatos esenciales, incendio, inundación, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento de ello, en la forma antedicha, al Administrador de Impuestos y Propiedades, y éste lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero para que en el plazo mas breve posible compruebe los hechos y precinte los elementos que no hayan de continuar funcionando.

En caso de no poder verificar la comprobación el Ingeniero, se dará este encargo á uno de los investiga-

dores de Hacienda, que verificará provisionalmente el precinto.

Art. 33. El local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tendrá comunicación interior con los almacenes donde se guarden los productos elaborados, ni con el despacho de venta; y los depósitos, así como los expresados aparatos, no pueden ser recompuestos ni reformados, ni estos últimos se pondrán de nuevo en acción sin el previo y formal conocimiento de la Administración del ramo.

Art. 34. La Administración de Impuestos y Propiedades llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero de los establecidos en todos los pueblos de la provincia, de los alambiques y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida del cargo se fijará el número de postolitos de cada graduación que existan en la fábrica si publicarse el presente reglamento, según declaración del fabricante, sujeta á comprobación, y que aquél presentará en unión de la que también debe facilitar con arreglo al art. 20.

Simultáneamente se osargarán las partidas que cada fábrica elabore y comprenda en los partes decenales que facilite en cumplimiento del artículo 25.

En la data se anotarán: 1.º, un 250 por 100 por pérdidas ó inutilizaciones, y 2.º, las cantidades dadas al consumo, previo pago del impuesto, que estarán siempre justificadas con las cartas de pago correspondientes.

Art. 35. La Administración podrá verificar cuantos aforos y comprobaciones estime convenientes para evitar la defraudación.

En el caso de resultar exceso de existencias con relación á la cuenta corriente, ó de que se manrean y salgan alcoholes de la fábrica sin el previo pago del impuesto, incurrirán los defraudadores en las responsabilidades que marca este reglamento.

Cuando surjan dudas acerca de los aforos, quedarán cerrados los almacenes con dobles llaves, una para la Administración; y otra para el interesado, hasta que se realice otro que sea pericial.

Art. 36. El pago del impuesto correspondiente á los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes, se verificará á la salida de las fábricas. Para este efecto, los fabricantes presentarán en la Administración de Impuestos de la provincia declaración que exprese el número de litros de alcohol que ha de salir, sus graduaciones, el peso total de los bultos, el número y clase de los envases y el punto de destino.

La Administración liquidará el impuesto en vista de estos datos, teniendo muy presente que, con ar-

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEON.

Lista de los señores que en concepto de Vocales natos y suplentes componen en la actualidad dicha Corporacion.

Table with 3 columns: Concepto que los dá el derecho, NOMBRES, and DOMICILIO. It lists members of the Provincial Census Electoral Board, including President, Vice-presidents, and designated members, along with their names and addresses in Leon.

reglo al art. 10 de la ley de Presupuestos, cuando en una misma fábrica se destilen productos de la uva y de otra cualquier sustancia, deben pagar como alcohol industrial todos los líquidos que en dicha fábrica se elaboren, á razon de ura peseta por cada grado en hectólitro.

Acompañados de la guía, los alcoholes podrán circular libremente hasta el punto de su destino, en el cual será presentada á la Autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que ea aquélla ponga diligencia que haga constar la llegada, y la devuelva despues al interesado.

Art. 37. Los duñas de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer abono alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias para ser rectificados han satisfecho el impuesto al varificarse por las Aduanas la importación, ó á la salida de las fábricas de la Península é islas adyacentes donde fueron elaborados.

Sin embargo de esto, y para facilitar las comprobaciones administrativas, quedan obligados á llevar una cuenta de los alcoholes que empleen como primeras materias, y otra de los productos que elaboran, haciendo constar en aquella los nombres y domicilios de los cosecheros ó fabricantes de quienes adquieren los referidos alcoholes.

Las partidas que se carguen en las cuentas de productos elaborados deben guardar armonia con las dadas en las de primeras materias, sin más diferencias que las mermas consiguientes á la rectificación.

Art. 38. Para evitar que se defrauden los derechos de la Hacienda, las Administraciones de Impuestos y Propiedades cuidarán de que la fabricacion de alcoholes se halle intervenida debidamente, con cuyo fin exigirán que las fábricas, que lo requieran por su importancia, establezcan los aparatos contadores que adopte el Ministerio de Hacienda.

Con el mismo objeto dispondrán los Delegados que los Ingenieros industriales ejerzan su mision fiscalizadora en todas las fábricas, y muy principalmente en aquellas de mayor importancia que, por existir en corto número, pueden y deben ser inspeccionadas constantemente.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Intervencion.—Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Enero próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior, y exterioré inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda pública que ha sido autorizada per Real órden de 17 de Noviembre último para admitir el cupon correspondiente á dicho vencimiento, ha acordado que desde el 15 del corriente mes hasta fin de Febrero inmediato se reciban en esta Delegacion de Hacienda con las formalidades siguientes:

1.º La presentacion de cupones deberá efectuarse dentro del plazo prefijado, con una sola factura de ejemplares impresos para el vencimiento de 1.º de Enero próximo en papel de contabilidad que procedentes de la Direccion general de la Deuda pública, se facilitan gratis en la Intervencion de Hacienda de la provincia.

2.º A los presentadores de cupones del 4 por 100 se les dará como resguardo en el acto de la presentacion despues de taladrados á su

presencia los valores que comprenda el resumen talonario que las facturas contienen que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esta provincia.

3.º Las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia, Instruccion pública y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, podrán presentarse sin limitacion de tiempo con dos carpetas impresas tambien en papel de contabilidad para el vencimiento de 1.º Enero próximo.

4.º En el acto de la presentacion se entregará á los interesados el resguardo talonario que contiene una de las facturas, el cual le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujecion á lo que resulta del reconocimiento y liquidacion que se practique.

5.º Las inscripciones quedarán en la Intervencion de Hacienda de esta provincia, para devolverlas despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá el oportuno recibo al recogerlas.

6.º No se admitirán otras factu-

ras de cupones del 4 por 100 y de inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento en papel especial de Contabilidad de Hacienda.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados y cumplimiento de lo que dispone la Direccion general de la Deuda pública.

Leon 16 de Diciembre de 1892.—P. S., Luis Herrero.

ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon

CIRCULAR

Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV, seccion 1.ª del reglamento para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 30 de Setiembre de 1885, procede verificar en el presente año la renovacion por mitad de la Junta provincial, encargada en cada uno de los distritos municipales de la formacion del apéndice al anillaramiento y del reparto de la contribucion territorial, debiendo cesar desde luego en el cargo de Peritos y de Suplentes los que en

su ejercicio cumplan ahora los cuatro años que determina el art. 35 del indicado Reglamento.

En su consecuencia, los señores Alcaldes de esta provincia remitirán á esta Administración dentro del mes de Enero próximo las ternas duplicadas de sus individuos que han de reemplazar á los actuales, designando en ellas los que ha nombrado el Ayuntamiento y los que propone para que lo sean por esta Administración.

Debo advertir á los Alcaldes de las cabezas de partido donde existían las Administraciones subalternas de Hacienda, que habiéndose nombrado las Juntas parciales cuando fueron suprimidas las comisiones de evaluación, y no llevando aquéllas funcionando los cuatro años que para su renovación exige el citado art. 35, no procede en este año su renovación y han de continuar, por tanto, con los individuos que hoy las constituyen.

Como el servicio que se interesa es de suma importancia para proceder despues á la formación del apéndice y reparto de la contribucion, confío en que los Sres. Alcaldes, comprendiéndolo así, se apresurarán á darle cumplimiento dentro, precisamente del mes de Enero, evitándose con ello las responsabilidades que en otro caso pudieran incurrir.

Leon 18 de Diciembre de 1892.—El Administrador, Federico F. Gallardo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

Segun me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Matilla de la Vega, correspondiente á este Ayuntamiento, que en el día 11 del presente mes, próximamente á las ocho de la mañana del mismo, han aparecido en los campos sembrados del referido pueblo tres caballerías mayores de la clase caballar, teniendo dos de ellas el pelo negro, y otra rojo; las cuales han sido depositadas en poder del vecino de aquella localidad D. Santos del Pozo Perez.

La persona ó personas que se consideren dueñas de las expresadas caballerías, pueden presentarse á recogerlas, pagando los gastos originados de manutencion y custodia de las mismas, las que lo serán entregadas una vez que justifiquen la procedencia por las señas que éstas contienen.

San Cristóbal de la Polantera 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Lorenzo Garcia.

D. Francisco Lopez Mendez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cacabelos.

Hago saber: Como Presidente de la Junta pericial de dicho Ayuntamiento, con objeto de que la misma pueda ocuparse á su tiempo en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alguna alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones consiguientes con los datos en que conste el derecho de propiedad y el pago á la Hacienda de los que debe percibir.

Cacabelos 15 de Diciembre 1892. Francisco Lopez.

Alcaldía constitucional de Reyero

Hallándose provisto interinamente la plaza de beneficencia en don Ramon Mondéjar, Médico titular en este distrito, para las iguales de los particulares con residencia en el Ayuntamiento de Crámenes, ó Villayandre, se anuncia al público para su provision en propiedad, con la cantidad de 75 pesetas, por la asistencia de seis familias pobres, con la obligacion de asistir á los reconocimientos en las quintas, de los padres y hermanos de los mozos que aleguen exencion fisica de las comprendidas en el cuadro de exenciones.

Los que deseen solicitar dicha plaza se servirán presentar sus solicitudes dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Reyero 11 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Cefelino Arenas.

JUZGADOS.

Cédulas de citacion

El Sr. Juez en instruccion de Leon y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en sumario que instruye sobre hurto de almadreñas, de la propiedad de Mercedes Gonzalez, de esta vecindad, acordó citar por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, al esposo de aquélla, Ventura Román, de paradero ignorado, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de

este Juzgado, sita en la cárcel pública, plaza de Puerta Castillo, con objeto de ofrecerle dicho sumario, para que manifieste si quiere ser parte en el mismo, y si renuncia ó nó á la indemnizacion civil, apercibiéndole que, pasado dicho tiempo sin verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente:

Dada en Leon á 14 de Diciembre de 1892.—El Actuario, Martin Loteziba.

Por la presente, y en virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada por D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instruccion de este partido, se cita á Francisco Ferrero y á Lorenzo Casado, vecinos de Alija de los Melones, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, desde la insercion de la presente en los BOLETINES OFICIALES de Santander y Leon, y bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar, se presenten en los estrados de este Juzgado, sito en la plazuela de la Cruz Dorada, con el fin de prestar declaracion en causa por desacato á la autoridad.

La Bañeza Diciembre 15 de 1892.—El Escribano, Elvio Gonzalez.

Por la presente y en virtud de lo mandado en providencia de esta fecha dictada por D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instruccion de este partido, se cita á Francisco Ferrero y á Lorenzo Casado, vecinos de Alija de los Melones, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias desde la insercion de la presente en los BOLETINES OFICIALES de Santander y Leon, y bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar, se presenten en los estrados de este Juzgado, sito en la plazuela de la Cruz Dorada, con el fin de prestar declaracion en causa por desacato á la autoridad.

La Bañeza Diciembre 15 de 1892.—El Escribano, Elvio Gonzalez.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Juan Bautista Ripoll, Juez de instruccion de este partido, se cita y llama á José Gonzalez Muñoz, vecino de Piedraflita, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente cédula en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion en causa que me hallo instruyendo contra Buena-ventura Fernandez, vecino de Boñar, por el delito de lesiones inferi-

das á Pedro Gonzalez Garcia, de la misma vecindad.

La Vecilla y Diciembre 17 de 1892.—El Secretario judicial, Leandro Mateo.

Edicto

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia ó instruccion, del distrito de Palacio, de esta corte, dictada á mi testimonio, en actuaciones promovidas por D.^a Concepcion Luega y Garcia, solicitando que se declare á Juana Maria Rodriguez Luega heredera ab-intestato de Juan Rodriguez Alonso, como hija natural del mismo, por medio del presente se anuncia la muerte intestada del referido Juan Rodriguez Alonso, de 84 años de edad, soltero, natural del pueblo de Toral de los Guzmanes, partido judicial de Valencia de D. Juan, en la provincia de Leon, que falleció en esta Corte la tarde del día 17 de de Abril de 1888, en el piso tercero de la casa núm. 44 de la calle de la Montera, de esta capital, hijo de Isidro Rodriguez, y de Andrea Alonso, ambos difuntos, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia que la referida hija natural Juana Rodriguez Alonso, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta dias.

Madrid 14 de Diciembre de 1892.—El Actuario, Enrique Gonzalez Bodmar.—V. B.: el Juez de primera instancia, Buena Ventura Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

HOSPICIO DE LEON

Las nodrizas que tienen á su cuidado acogidos de dicho Establecimiento, así como las personas socorridas con cargo al mismo, pueden presentarse en las oficinas de la Casa, con la documentacion debida y cédula personal corriente; á percibir sus haberes del segundo trimestre del actual año económico, en los dias del próximo mes de Enero que á continuacion se expresan:

Día 2.—Las pertenecientes al Ayuntamiento de Leon.

Día 3.—Las de los demás Ayuntamientos del partido de la capital.

Día 4.—Las del partido de La Bañeza.

Día 5.—Las de Salogun y Valencia de D. Juan.

Día 7.—Las de La Vecilla y Riaño

Día 8.—Las de Astorga.

Días 10 y 11.—Las de Murias de Parodés.

Días 12 y 13.—Las de Ponferrada.

Día 14.—Las que no se presentan en los dias prefijados.

Se ruega á los Sres. Alcaldes den la publicidad posible á este anuncio para conocimiento de los interesados, á fin de que cada uno se presente en el dia que se le señala.

Leon 16 de Diciembre de 1892.—El Director, Fernando S. Chicarro.

Imprenta de la Diputacion provincial.